



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010307132019

Expediente : 00860-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 30 octubre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00860-2019-JUS/TTAIP de fecha 11 de octubre de 2019, interpuesto por el ciudadano **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**¹ contra el Oficio N° 2661-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/UAD, notificado el 1 de octubre del presente año, mediante el cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS**² denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 12 de setiembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de setiembre de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad copia simple de los "contratos laborales o de cualquier tipo que haya celebrado Rosa Isabel Carranza Castillo".

Mediante el Oficio N° 2661-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/UAD³, notificado el 1 de octubre de 2019, la entidad comunicó al recurrente que dicha persona desarrolló labores de practicante en la Zona Registral N° IX – Sede Lima, información que se encuentra contenida en su legajo personal⁴, por lo que resulta de aplicación el artículo 19° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁵, relacionada a la custodia de información personal perteneciente a una ex practicante.

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Al cual se adjuntó el Memorandum N° 843-2019-SUNARP-Z.R. N°IX/UAJ.

⁴ Conforme a la Resolución Jefatural N° 569-2017-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF que aprueba el Procedimiento de Préstamo de Legajo, el legajo personal es "un documento de carácter confidencial y de actualización permanente el cual se encuentra integrado por documentos personales y administrativos de los servidores a partir de su ingreso a la institución, así como todo documento que genere la propia institución y la que incorpore durante la relación laboral del servidor con la Zona Registral hasta su desvinculación, dicha documentación es debidamente clasificada, ordenada actualizada y conservada".

⁵ En adelante, Ley N° 29733.

Artículo 19. Derecho de acceso del titular de datos personales

"El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos".

Con fecha 9 de octubre de 2019, el recurrente interpuso ante la entidad su recurso de apelación⁶ contra el Oficio N° 2661-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/UAD, considerando denegada la referida solicitud, indicando que la documentación solicitada es de carácter público, al tratarse de información sobre una persona que ha ejercido una función en el aparato estatal.

Mediante Resolución N° 010107102019⁷ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados mediante el Oficio N° 795-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/UAJ presentado a esta instancia el 29 de octubre de 2019, ratificándose lo señalado en el documento de respuesta al recurrente, agregando que lo manifestado en la solicitud de acceso a la información pública no es concreto ni preciso, al no señalar claramente el tipo de contrato suscrito por la ciudadana Rosa Isabel Carranza Castillo, solicitando que la apelación sea declara infundada.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁸, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° del mismo cuerpo normativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁹, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18° de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo, el numeral 5 del artículo 17° de la referida norma establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de

⁶ Elevado a este colegiado el 11 de octubre de 2019 mediante Oficio N° 2785-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/UADM.

⁷ Resolución de fecha 16 de octubre de 2019, notificada el 23 de octubre del presente año.

⁸ En adelante, Ley de Transparencia.

⁹ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

la información confidencial relacionada con los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

Por otro lado, con relación a la información relacionada con el manejo de fondos públicos, el numeral 2 del artículo 5° de la Ley de Transparencia dispone que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente la difusión a través de internet de su información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo; asimismo, el numeral 3 del artículo 25° del mismo texto establece que toda entidad de la Administración Pública publicará trimestralmente, entre otros la información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente se encuentra protegida por el supuesto de excepción previsto por el numeral 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

En el caso de autos, el recurrente solicitó la entrega en copia simple de los "contratos laborales o de cualquier tipo que haya celebrado Rosa Isabel Carranza Castillo". En ese contexto, la entidad respondió que lo requerido se encontraba exceptuado de ser entregado por estar referido al ámbito de la intimidad personal de la ciudadana en mención, además de no haberse indicado de forma concreta y precisa el contrato materia de su solicitud.

Sobre el particular, se advierte que la entidad denegó la entrega de la información aludiendo que la misma afecta la intimidad personal de la ciudadana Rosa Isabel Carranza Castillo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia, el cual establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial, la cual se encuentra vinculada con datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

Al respecto, en la sentencia de fecha 16 de setiembre de 2006, vinculada al caso Claude Reyes y otros vs. Chile¹⁰, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido tres (3) requisitos que debe cumplir una restricción en materia de transparencia y acceso a la información: i) debe estar prevista en la ley, ii) debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana de Derechos Humanos; y, iii) debe ser necesaria en una sociedad democrática para satisfacer un interés público imperativo.

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

"4. La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía

¹⁰ "B) Las restricciones al ejercicio del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado impuestas en este caso

(...)

89. En cuanto a los requisitos que debe cumplir una restricción en esta materia, en primer término, deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Dichas leyes deben dictarse "por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas". (...)

90. En segundo lugar, la restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana. Al respecto, el artículo 13.2 de la Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas".

91. Finalmente, las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho."

sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional". (subrayado agregado)

De lo expuesto se desprende, con relación al derecho de acceso a la información pública, que la regla general es garantizar a los ciudadanos su pleno ejercicio, mientras que la restricción a dicho derecho tiene una naturaleza excepcional.

Con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el Tribunal Constitucional ha señalado que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado nuestro).

Siendo ello así, corresponde a las entidades que deniegan el acceso a la información pública solicitada por un ciudadano, acreditar fehacientemente que esta se encuentra comprendida en una de las excepciones prevista por la ley; en cuanto a ello, es importante resaltar que ni el oficio de respuesta al recurrente, ni en los descargos presentados a esta instancia, la entidad ha demostrado que lo solicitado contenga información confidencial que constituya una invasión de la intimidad personal y familiar de la ciudadana en mención, más aún cuando se limitan a señalar para su denegatoria la aplicación de una resolución jefatural relacionada al Procedimiento de Préstamo de Legajo al interior de la entidad, razón por la cual dicho argumento debe ser desestimado, más aún cuando la solicitud del recurrente no está dirigida a obtener información que se encuentre dentro de su legajo personal, si no, respecto a obtener información sobre los contratos laborales o de cualquier tipo de servicios que se haya celebrado con la persona antes mencionada.

En atención al requerimiento formulado por el recurrente, la entidad ha manifestado que la ciudadana Rosa Isabel Carranza Castillo ha desarrollado únicamente labores de practicante en la Zona Registral N° IX – Sede Lima de acuerdo a la normatividad sobre modalidades formativas, donde los practicantes preprofesionales o profesionales suscriben convenios, demostrando la existencia de información contenida en la solicitud de acceso a la información pública.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 46° de la Ley N° 28518, Ley sobre Modalidades Formativas Laborales¹¹, establece que el Convenio es celebrado de forma individual y por escrito, el cual debe contener, entre otros datos, el monto de la subvención económica mensual. Asimismo, el literal a del artículo 35° de Reglamento de la Ley sobre Modalidades Formativas Laborales¹², establece que "Las subvenciones previstas en la Ley deberán ser otorgadas en dinero, utilizándose los medios de pago usuales en la empresa".

¹¹ En adelante, Ley sobre Modalidades Formativas Laborales.

¹² Aprobada mediante Decreto Supremo N° 007-2005-TR.

Del mismo modo, el numeral 6.6 sobre la "Subvención económica de las prácticas" de las Disposiciones Generales la Directiva N° 01-2018-SUNARP/GG¹³, "Directiva que regula la gestión de las modalidades formativas laborales de prácticas preprofesionales y profesionales en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos", establece que:

"(...)

6.6.1 La Sunarp otorgará al practicante la siguiente subvención económica mensual

- a) *Prácticas preprofesionales: La suma equivalente a una (1) Remuneración Mínima Vital (RMV) vigente, cuando la persona en formación cumpla la jornada de prácticas preprofesional prevista en la presente Directiva.*
- b) *Práctica profesional: La suma de S/. 1.100.00 (un mil cien soles) cuando la persona en formación cumple la jornada de prácticas profesional prevista en la presente directiva.*

6.6.2 Para el caso de jornadas de duración inferior a la prevista en la presente directiva, el pago de la subvención económica mensual será proporcional (...).

De lo expuesto, es de advertir que los Convenios de Prácticas Preprofesionales y Profesionales, que se hayan celebrado entre la entidad y los practicantes, según sea el caso, se otorgará a estos últimos una subvención económica mensual por las actividades realizadas.

Es así que, el numeral 2 del artículo 5° de la Ley de Transparencia, con relación a la información relacionada con el manejo de fondos públicos, dispone que "Las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente la difusión a través de internet de su información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo". (Subrayado agregado)

En esa línea, el numeral 3 del artículo 25° del mismo texto establece que toda entidad de la Administración Pública publicará trimestralmente "La información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no". (Subrayado agregado)

Finalmente, el artículo 10° de la Ley de Transparencia establece que "para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales", por tanto, resulta claro que lo requerido por el recurrente, está relacionado con la utilización de recursos públicos, razón por la cual el Convenio de Prácticas Preprofesionales o Profesionales tiene naturaleza pública, por tanto dicha información debe ser entregada al recurrente.

¹³ Aprobada por Resolución del Gerente General de la Superintendencia de los Registros Públicos N° 026-2018-SUNARP/GG de fecha 6 de junio de 2018.

De otro lado, en cuanto al Convenio de Practicas Preprofesionales o Profesionales, según sea el caso, es importante señalar que ante la existencia de información protegida por el derecho a la intimidad y la protección de datos personales, no constituye un argumento para denegar la totalidad de la información requerida. En cuanto a ello, es importante tener en consideración los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), dicho Colegiado estimó que es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción".

(subrayado agregado)

En tal sentido, en caso exista en dicho convenio información que se encuentre legalmente protegida, corresponde proceder al tachado respectivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19° de la Ley de Transparencia, que establece el derecho de acceso a la información pública de manera parcial.

Por otro lado, resulta relevante señalar que si bien el artículo 10° del Reglamento de la Ley de Transparencia enumera un conjunto de requisitos formales para la presentación de solicitudes de acceso a la información pública, entre ellos la "Expresión concreta y precisa del pedido de información", también dispone en la parte in fine que deben ser interpretadas favoreciendo su admisión, conforme al siguiente detalle:

"Las formalidades establecidas en este artículo tienen como finalidad garantizar la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones del solicitante". (subrayado agregado)

Ahora bien, se advierte de autos que el recurrente en su solicitud de acceso a la información pública consignó de forma clara y precisa su requerimiento, puesto que solicitó obtener información sobre "contratos laborales o de cualquier tipo que haya celebrado Rosa Isabel Carranza Castillo" (subrayado agregado), es decir no limitó su pedido a contratos de naturaleza laboral, por lo que al ser el Convenio un contrato celebrado entre la entidad y la practicante, el argumento formulado por la entidad respecto de la falta de claridad de la solicitud presentada por el recurrente, debe ser desestimado.

Finalmente, es pertinente indicar que de conformidad con el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

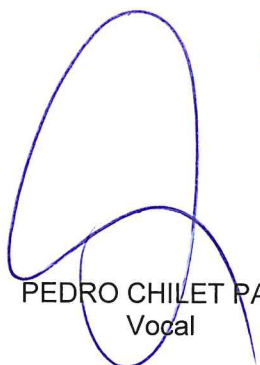
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**, **REVOCANDO** lo dispuesto por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS** mediante el Oficio N° 2661-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/UAD; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al recurrente.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

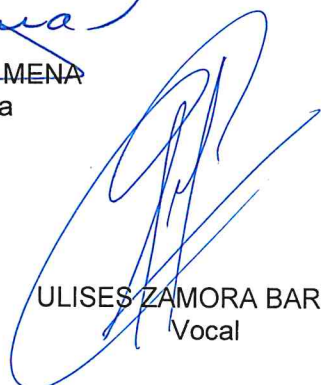
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb

